



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**



**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 222-2022
UCAYALI**

Tutela de derechos

No resulta viable lo solicitado respecto a derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela, ya que estos corresponden a vías específicas y determinadas en nuestro ordenamiento procesal. Estas vías son más precisas e idóneas para permitir el control jurisdiccional. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Ricardo Raúl Castro Belapatíño** contra la Resolución n.º 3, auto del treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos planteada por el citado recurrente en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Imputación fiscal

1.1. El investigado Castro Belapatíño se desempeñó en el cargo de juez supernumerario del Juzgado Mixto de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y en tal condición emitió las siguientes resoluciones judiciales (a la letra):

- **En el Expediente 359-2013:** En la demanda de ejecución de laudo arbitral, César Fernando Espino Carrillo y otro, solicitaron se ordene a la empresa



Minero Pataz EPS: i) el pago de \$1,200,000.00 dólares americanos por concepto de penalidad contractual; y ii) el pago de \$10,000.00 dólares americanos por costas y costos procesales. Por Resolución n.º 2, del nueve de septiembre de dos mil trece, el imputado admitió la demanda en vía de proceso único de ejecución, ordenando notificar a la ejecutada para que cumpla con el laudo arbitral, referente al pago de \$1,200,000.00 dólares americanos, por concepto de penalidad contractual, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Los demandantes solicitaron se declare consentida la citada Resolución n.º 2 y se requiera a la ejecutada que señale bienes libres de gravamen. El imputado dictó la Resolución n.º5, del trece de diciembre de dos mil trece, y declaró consentida la Resolución n.º2, ordenando la ejecución forzada y el requerimiento solicitado, con plazo y bajo apercibimiento en caso de incumplimiento. Así, el imputado asumió competencia territorial, cuando no le correspondía, presuntamente contraviniendo la normativa del Decreto Legislativo n.º1071, así como el segundo párrafo del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política, referente a la garantía de la predeterminación legal del juez.

- **En el Expediente 374-2013:** La demandante Distribuidora Olikai S. A. C. en el proceso constitucional de amparo, por presunta vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, a no ser discriminada, libertad de empresa y de trabajo, pretendiendo que se declare la nulidad de la medida de clausura respecto al acceso del inmueble materia de proceso y se disponga el retiro de los bloques de cemento y cualquier obstáculo que impida el normal ingreso y salida del personal y de los clientes de la demandante al inmueble referido; se abstenga la Municipalidad Metropolitana de Lima en la referida dirección hasta que se defina en sede administrativa y judicial (mediante resolución firme en este último caso), su petición de licencia de funcionamiento municipal de realizar actos de cierre, clausura, bloqueo o desalojo, que perturbe o impida el normal desarrollo de las actividades económicas del demandante; o de bloqueo o impedimento del acceso salida hacia el referido inmueble, sobre el personal y los clientes de la demandante; o aplicar cualquier medida o sanción de



demolición de las construcciones o edificaciones, o sanción administrativa o multas respecto a sus actividades económicas.

El imputado admitió a trámite la demanda mediante la Resolución n.º1, del diecinueve de septiembre de dos mil trece y corrido el traslado al Procurador Público, este dedujo la excepción de incompetencia y contestó la demanda; por Resolución n.º 4, del dieciséis de diciembre del mismo año, el imputado declaró infundada la excepción y declaró saneado el proceso, por lo que al haber asumido competencia territorial cuando no le correspondía presuntamente habría contravenido el primer párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional y la garantía constitucional de predeterminación legal del juez.

- **En el Expediente n.º 430-2013:** El veintidós de octubre de dos mil trece, la demandante María Rosario Oliva Espantoso Hubby de Barreto interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, a fin de que se culmine inmediatamente el proceso de permuta iniciado por la Municipalidad Provincial del Callao respecto a su inmueble, se valore su propiedad por autoridad imparcial, así el juez imputado admite a trámite la demanda mediante la Resolución n.º 1 del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

Paralelamente la demandante el veintidós de octubre de dicho año solicitó una medida cautelar innovativa y otra, de no innovar, emitiendo el imputado la Resolución n.º 1 del once de diciembre del referido año, concediendo ambas medidas cautelares bajo los términos demandados, de tal forma que habría asumido competencia territorial cuando no le correspondía presuntamente habría contravenido el primer párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional y la garantía constitucional de predeterminación legal del juez.

Segundo. Antecedentes procesales

- 2.1.** Mediante escrito del seis de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente solicitó tutela de derechos como medida de corrección y protección, a fin de que el juez de investigación preparatoria se abstenga de continuar con la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**



**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 222-2022
UCAYALI**

presente investigación. Esto se debe a que sobre los hechos materia de recurso existe otra causa con identidad de sujeto, fáctica —aun cuando sean distintas calificaciones jurídicas (prevaricato y cohecho)— y de bien jurídico. Solicita que, sin perjuicio del control de la Disposición n.º 008/2022, se declare de oficio la prescripción de la acción penal y se oficie a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. Esta Fiscalía, a su vez, deberá remitir los actuados al Juzgado Supremo de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente n.º 3-2015). También solicita que se acumulen las dos investigaciones y que el Ministerio Público cumpla con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 349 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

- 2.2.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió la Resolución n.º 3, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, que declaró improcedente dicha solicitud de tutela de derechos.
- 2.3.** Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación y, por Resolución n.º 4, del trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó remitir los autos a este Supremo Tribunal.
- 2.4.** Elevada la causa, esta Sala Suprema declaró bien concedido dicho recurso mediante auto del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y, por decreto del diecisiete de julio del año en curso, señaló audiencia para el día de la fecha.
- 2.5.** La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha, y concurrieron el recurrente Castro Belapatiño, quien asumió su propia defensa, y el fiscal supremo Marco Antonio Pinazo Molina, representante del Ministerio Público, quienes realizaron en ese orden sus alegaciones.



- 2.6. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1. La tutela de derechos, por su carácter residual, no se limita a derechos que están descritos textualmente en la norma, sino a otros que el ordenamiento procesal no señale taxativamente.
- 3.2. Lo solicitado por la defensa no es posible jurídicamente, por cuanto en el ordenamiento procesal existen mecanismos como la acumulación o desacumulación de las investigaciones; asimismo, para remediar el doble juzgamiento existen vías adecuadas como la excepción de cosa juzgada y, en caso de doble persecución simultánea, se puede hacer valer el principio interponiendo una suerte de excepción de *litis pendentia*. Por lo tanto, no corresponde acudir a la vía de tutela de derechos, puesto que lo solicitado por la defensa tiene una vía legal específica.

Cuarto. Argumentos de la impugnación

- 4.1. La defensa sostuvo que el auto recurrido ha señalado que los derechos que protegen la tutela están vinculados al derecho de defensa previsto en el artículo 71 del CPP y aquellos que no cuentan con una vía procedimental propia. En este caso, se está frente a la vulneración del principio y garantía procesal del *non bis idem procesal*, para el cual no existe una vía procedimental propia; la norma no contempla un medio de defensa (excepción) para solicitar su anulación, solo contempla el *non bis idem material* a través de la excepción de la cosa juzgada.
- 4.2. Agregó que, según la recurrida, no es posible ejercer el control sobre la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria



mediante la tutela de derechos debido a su función garantista. Este argumento tiene una motivación deficiente por cuanto dicha disposición no cumple con los presupuestos procesales y los requisitos legales determinantes del proceso penal, por lo que el juez debía realizar un control de legalidad sobre tal disposición, que puede dejarse sin efecto de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116.

- 4.3.** Además, refirió que la recurrida incurre en error al señalar que, en el caso de una doble persecución simultánea, podrá hacerse valer su derecho interponiendo una suerte de excepción de *litis pendentia*, procurando la unificación de los procesos; sin embargo, la jurisprudencia no ha precisado la aplicación de esta excepción en el proceso penal cuando se presenta el *non bis in idem*, puesto que dicha excepción corresponde al proceso civil y se aplica en otros supuestos.
- 4.4.** Respecto a que la recurrida señala que la acumulación de procesos tiene una vía propia para la denuncia o control respectivo cuando se presente cualquier afectación al *non bis in idem*, alegó que es errado por cuanto lo que ha solicitado es que uno de los procesos se anule porque técnicamente hablando no es posible que se mantengan dos o más tipos penales sustentados en un mismo hecho cuando ambos son totalmente implicantes, ya que es uno o es otro. Además, se debe ejercer control de legalidad sobre la Disposición Fiscal n.º 008/2022, ya que contiene una indebida motivación y vulnera las garantías y los derechos constitucionales, como la tutela jurisdiccional y el debido proceso en sus dimensiones del principio *non bis in idem*, la prescripción de la acción penal vinculada al plazo razonable y el derecho de defensa.



- 4.5. En la audiencia de apelación volvió a argumentar lo señalado en su recurso y agregó que el juez de investigación preparatoria ha debido declarar de oficio la prescripción vinculada al plazo razonable.

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 5.1. El análisis del presente recurso impugnatorio se centra en examinar si a través de la tutela de derechos se puede amparar lo solicitado por el imputado en el sentido de no ser perseguido penalmente de manera simultánea, debido a la existencia de una duplicidad de procesos que versan sobre las mismas partes y los mismos hechos, aunque difieran en la calificación jurídica. Es decir, se trata de determinar si se ha vulnerado el *non bis in idem* y si ha operado la prescripción.
- 5.2. La tutela de derechos es una garantía constitucional de naturaleza procesal a la que accede el investigado o imputado cuando considera que en las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a las disposiciones relativas a sus derechos, los que no han sido respetados o que son objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales¹.
- 5.3. La tutela de derecho es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre el perseguidor y el perseguido. Esta institución procesal penal es por lo tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente de que cualquier acto que traspase el marco de los derechos

¹ NEYRA FLORES, José Antonio. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (tomo I). Lima: IDEMSA, pp. 369-370.



fundamentales podrá ser controlado por el juez de la investigación preparatoria; ello no significa que el imputado o su abogado defensor puedan cuestionar a través de la audiencia de tutela cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, pues solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71, numerales 1 a 3, del CPP. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. La tutela opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado².

5.4. La jurisprudencia³ ha fijado que la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales a que se refiere el artículo 71 del CPP tiene cuatro supuestos:

La acción de tutela es un remedio procesal que está circunscripta a un ámbito específico: el señalado taxativamente por el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal. Está referida a la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales que dicho precepto contempla: 1) derecho de instrucción de derechos; 2) derechos instrumentales, específicos de defensa procesal (artículo 71, apartado 2, literales “a” al “d” del Código); 3) derecho a no ser sometido a medios o métodos indignos o que induzcan o alteren su libre voluntad, o que limiten indebidamente su libertad (artículo 71, apartado 2, literal “e”, del Código); 4) derecho a ser examinado por un médico legista. Además, es procedente cuando, el imputado es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas (con exclusión de lo indicado en el punto tercero) o de requerimientos ilegales. Su ámbito no

² Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.

³ Casación número 943-2019/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veintiuno



puede extenderse y, por tanto, “judicializar” irregularmente el curso de la investigación preparatoria.

Asimismo, procede cuando no se han respetado los derechos del imputado.

- 5.5.** Queda claro que la acción de tutela es de carácter residual y operará siempre y cuando la normativa procesal no especifique una vía determinada para el reclamo de un derecho afectado. Así, se regirá dentro del marco taxativo citado en el fundamento 5.4. de la presente ejecutoria, y no puede expandirse a otros ámbitos y en esa extensión pretender que sea de conocimiento del órgano jurisdiccional encargado, por lo que bajo ese marco se deberá evaluar si lo solicitado por el apelante tiene cabida.
- 5.6.** El apelante plantea una solicitud de tutela de derechos bajo la normativa prevista en el artículo 71, numeral 4, del CPP, específicamente cuando sus derechos no han sido respetados, y esta Suprema Sala debe analizar si lo denunciado se ha producido y si corresponde conocerse vía tutela de derechos.
- 5.7.** En el presente caso el imputado planteó tutela de derechos para que la Sala de Ucayali deje sin efecto la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria n.º 0008-2022, del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en vista de que en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, Expediente n.º 03-2015, se ventila un proceso penal entre las mismas partes por los mismos hechos, pero que se han tipificado con una calificación jurídica diferente, esto es, por cohecho pasivo específico, mientras que en la presente causa se le calificó en la figura de prevaricato, por lo que petitiona a fin de evitar la duplicidad de procesos y vulnerar el *non bis in idem*. A la par, solicita la prescripción de la acción



penal por el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la emisión de la disposición fiscal en referencia.

5.8. Así, nuestro ordenamiento procesal penal proporciona al justiciable vías o rutas determinadas a fin de accionar o reclamar un derecho afectado. Por ejemplo, tenemos los medios técnicos de defensa o mecanismo procesal de defensa, como es el caso de la cuestión prejudicial, la cuestión previa o las excepciones, o en caso de que exista alguna causal de separación del juez del conocimiento de la causa se tendrá que recurrir a la recusación o inhibición de este, de tratarse de la conexidad de los procesos tenemos la acumulación o desacumulación procesal o sobre control de plazos, y así podríamos ir citando cada vía propia que para cada caso en particular nuestro catálogo procesal ha provisto respecto al procedimiento a seguir en ejercicio de la defensa de los derechos. Solo cuando en el ordenamiento procesal no se encuentre dicho camino determinado se podrá acudir a la acción de tutela de derechos.

5.9. En el caso particular, de tratarse ambos procesos judiciales (el de Ucayali y el Lima) de los mismos hechos o imputaciones, a los que se les ha realizado una calificación diferente, el apelante tiene el camino de solicitar la acumulación procesal, a fin de que sean de conocimiento de un solo órgano jurisdiccional, y conforme al desarrollo de este estime oportunamente lo que corresponda en cuanto a la doble persecución en su contra. Claro está, en el caso de que se haya producido el factor de conexidad en dichas causas, lo que será materia de otro análisis bajo los principios de unidad de la investigación, concentración, celeridad y economía procesal ante el órgano jurisdiccional respectivo. En consecuencia, no es de recibo lo solicitado por la defensa en cuanto a dejar sin efecto la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**



**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 222-2022
UCAYALI**

- 5.10.** Asimismo, respecto a la prescripción de la acción penal solicitada, tampoco puede atenderse a través de la vía de tutela, por cuanto en el estadio en que se encuentra la causa, conforme lo ha expresado la defensa, podría deducir como mecanismo de defensa una excepción, según se encuentra estatuido en el CPP, de tal forma que tampoco es de recibo.
- 5.11.** En consecuencia, no resulta viable lo solicitado respecto a derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela, al corresponder a vías específicas y determinadas en nuestro ordenamiento procesal de una manera más precisa e idónea que permita el control jurisdiccional, por lo cual corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Ricardo Raúl Castro Belapatiño** contra la Resolución n.º 3, auto del treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos planteada por el citado recurrente en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de prevaricato, en agravio del Estado.
- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 3, auto superior del treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- III. DISPUSIERON** que la presente causa continúe su trámite conforme a su estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**



**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 222-2022
UCAYALI**

IV. NOTIFICARON la presente resolución con arreglo a ley.

V. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls